

1790 Laperdiguera

Proceso de embargo y posterior subasta de los bienes de Pascual Nasarre Mur, para hacer efectivas la multa y costas derivadas del proceso judicial instado contra el propio Pascual y su hijo Pascual Nasarre Buera, por el hurto de tres ovejas del corral del Santuario de Nuestra Señora del Pueyo.

Domingo Clau adquiere una viña subastada, ubicada en la partida de La Valle por cincuenta y cuatro libras jaquesas. Por su parte, Juan Ugued adquiere un olivar en la partida de La Almunia por veintiocho libras jaquesas.

Aunque la documentación conseguida relativa a este procedimiento judicial no está completa, y además muy deteriorada, lo cierto es, que con la existente se podría desarrollar un amplio documental alrededor del reconocido oficialmente como “pobre de solemnidad” y desafortunado, añadiría yo, Pascual Nasarre Mur, que paradojas de la vida llega a ser Infanzón.

Pascual, nació en Laperdiguera en 1727, hijo de Pascual Nasarre y María Mur, quienes habían contraído matrimonio en 1726.

Pascual Nasarre Mur casará con Josefa Buera en Peralta de Alcofea el 28 de diciembre de 1758.

Del matrimonio nacerán los siguientes hijos en Laperdiguera:

Pascual en 1760

Juan Manuel en 1762

Ignacio Pascual en 1763

María Clara en 1766

Domingo Ignacio en 1769

Joaquín Macario en 1772

José Domingo en 1776

En 1763 fallecen Juan Manuel y Pascual, y en 1787 lo harán María Clara (21 años), Jose Domingo (11 años) y también la

esposa de Pascual, Josefa Buera. Resulta inquietante, que estos tres fallecimientos de 1787, figuran anotados en una sola línea en el libro parroquial de Laperdiguera, es decir, como si se hubieran producido los tres a la vez. No parece probable, que fueran debidos a la conocida como “Peste de Pajares” de la época, en la que Carlos III impulsó la creación de los cementerios civiles, para evitar enterramientos en las iglesias o lugares adyacentes. Y digo esto, porque ese año de 1787, en Laperdiguera se produjeron únicamente cinco fallecimientos, los tres mencionados, más Domingo Savicente y Francisco Gambau, número bastante bajo teniendo en cuenta la época en la que nos encontramos con alta tasa habitual de mortalidad.

En 1773 Pascual Nasarre Mur y sus hermanos iniciaron el proceso para conseguir la Infanzonía. El alcalde de Laperdiguera D. Domingo Cavero extendió certificación de “pobre de solemnidad” para Pascual, al no poder este hacer frente al coste económico que supone el proceso, pues sus bienes son muy limitados y sus hijos se ven obligados a ejercer la mendicidad.

En 1779 se producirá la sentencia favorable, y por tanto el reconocimiento como Infanzón para Pascual Nasarre, algo que no significará en modo alguno, sacarlo de la pobreza en que se halla sumido.

(Para más información acerca de la Infanzonía de los Nasarre, véase el libro Documental sobre Laperdiguera de Benjamín Encuentra en su página 435 y siguientes)

En 1790 se producirá el hurto del corral del Santuario de Nuestra Sra. del Pueyo de tres ovejas, una de las cuales fue degollada, y no queda claro si las dos restantes fueron devueltas a su propietario el Prior del Santuario, como ordena la justicia a los Nasarre.

Parece deducirse de la documentación fragmentada que se acompaña, que Pascual Nasarre (padre) no participó en esta acción y si su hijo Pascual Nasarre Buera. No obstante, el padre tiene que asumir todas las nefastas consecuencias de este delito, castigado de forma severa, y diríamos que excesiva si tenemos en cuenta, que probablemente la extrema necesidad fue la impulsora hacia esta acción por parte de los Nasarre.

Pascual Nasarre Buera, (el hijo), fue condenado a pasar dos años en uno de los presidios de Africa, estableciéndose por parte del tribunal, el pago de cincuenta y seis reales de plata con cargo al condenado, si tuviere bienes, y si no los tuviere, serían cuarenta y ocho reales con cargo al Reyno. Todo ello para satisfacer las costas de conducir al condenado a presidio.

La Real Sala de Justicia quiso, en sus propias palabras, castigar este hurto “con toda severidad”. Así, inicialmente, a

través del auto de Su Señoría el Gobernador Navarro Meléndez, se establece que se satisfaga al Prior el precio de la oveja degollada y se entreguen al mismo las dos que se hallan “con la piel ocupada”.

Por otro lado, la multa y costas judiciales ascienden al total de seiscientos sesenta y dos reales y dieciséis maravedíes de vellón para Pascual Nasarre Mur, y mil seiscientos cincuenta y tres reales y nueve maravedíes de la misma moneda para su hijo Pascual Nasarre Buera.

No resulta difícil imaginar, la imposibilidad de hacer frente a estas sumas por parte de los Nasarre, por lo que el juzgado de Barbastro ordena al Escribano de la Baronía de Pertusa se proceda a la ejecución de los bienes de Pascual Nasarre Mur, incluida la dote que pudiera corresponder a su hijo procedente de su difunta madre.

Para establecer el valor de los bienes de Pascual Nasarre, se nombran a dos albañiles de Lalueña, y a dos vecinos de Laperdiguera, Vicente Ciria y José Rivarés, como peritos encargados de establecer la valoración de la incautación.

Para proceder a la subasta, se establecen cinco lotes:

- 1.- Unas casas, casi del todo derruidas con su corral contiguo.
(Véase en la traducción sus lindes, por si es posible establecer su ubicación hoy día)
- 2.- Una era y pajar en camino de Pertusa.

3.- Una viña sita en la partida de la Valle.

4.- Un olivar y campo contiguo sito en el término de la Royá.

5.- Un olivar en la partida de la Almunia.

(Véanse en la traducción las lindes de estos campos)

Antes de proceder a la subasta, Pascual ha vendido los lotes dos y cuatro, con los que ha obtenido 62 libras que entrega al Señor Corregidor, lo cual no impide que se siga adelante con la subasta del resto de los bienes, que se sacan al pregón por nueve días consecutivos, siendo Francisco Marcos, Pregonero público de la Villa de Pertusa el encargado de esta tarea.

Se señala la plaza pública de Laperdiguera como lugar, el día dieciocho de agosto como fecha, y la hora de las diez de la mañana.

Se manifiesta en la escritura que asiste mucha gente a la subasta y que hay dieciocho pujas por la viña del lote número tres, siendo adjudicada a Domingo Clau por cincuenta y cuatro libras jaquesas.

El olivar de la Almunia (número cinco) resulta adjudicado tras seis pujas a Juan Ugued por veintiocho libras jaquesas.

Podemos deducir que no hubo pujas por las casas en ruinas.

Resulta de lo más interesante y curioso todo el procedimiento y ceremonial con que se llevó a cabo todo el proceso hasta el remate.

Realmente, la escritura que hemos analizado trata de la adjudicación con todos los derechos a Domingo Clau de la propiedad que acaba de adquirir en la subasta, pero en la misma se relatan todos los antecedentes que dan lugar a la misma. Prueba de ello, es que esta escritura figura actualmente en un miembro sucesor de Domingo Clau.

Pascual Nasarre Mur falleció en 1794, mientras que su hijo Pascual Nasarre Buera, que casó en 1795 con Josefa Margalejo lo haría en 1828.

Se acompaña a este resumen la traducción, en lo que ha sido posible, de la escritura original. La primera hoja que denominamos en su cabecera *“Auto Su Señoría Gobernador Navarro Meléndez, 7 de junio 1790”* está en muy mal estado, de ahí que falten párrafos, pero salvando ésta, se puede seguir perfectamente todo el proceso. Traducción efectuada por mi compañero Juan Illas.

Por último, encontraremos una copia de la escritura original.

Enero 2021

José M^a Bareche

ANEXO:

Se anexa esta página casi dos meses después a lo expuesto en las páginas anteriores, en las que al relacionar los miembros de la familia Nasarre, expresaba mi inquietud al comprobar que tanto la esposa de Pascual Nasarre, como su hijo José Domingo de 11 años, y su hija María Clara de 21 fallecían el mismo año de 1787, y es más, sus nombres se hallaban juntos en el índice de defunciones. Descartada cualquier peste o pandemia, pues como se apuntaba en ese año solamente fallecieron 5 personas, y tres fueron de esta familia, algo trágico debió de ocurrir.

Ni que decir tiene que este asunto se convirtió en prioritario, si bien consideraba escasas las posibilidades de encontrar una solución al enigma. Mis únicas esperanzas se hallaban depositadas en poder hallar las actas de defunción, en el caso de conservarse, en el archivo diocesano del Obispado de Huesca.

En el día de ayer visité el archivo, y cual fue mi estupor, y el de D. Luis García, encargado del archivo, al leer el acta de defunción de Josefa Buera, que viene a decir lo siguiente:

En Laperdiguera, el doce de enero de mil setecientos ochenta y siete, falleció Josefa Buera, esposa de Pascual Nasarre, de 50 años poco más o menos, junto a Clara Nasarre, doncella, de 20 años, y José Nasarre de 10 años. Murieron de desgracia, por haberse caído un pedazo de casa y morir de repente.

Fueron enterrados en la Iglesia.

Joaquín Foncillas -Cura párroco-

Por su parte, en la inscripción de Pascual Nasarre, figura el nueve de diciembre de mil setecientos noventa y cuatro como fecha de fallecimiento. Nos dice que falleció en la cama y que su funeral fue oficiado por seis sacerdotes. Fue enterrado en la Iglesia de San Pedro y San Pablo.

9 de marzo de 2011

José M^a Bareche

Traducción del Auto Judicial

XXXX de Nuestra Señora del Pueyo eminente en los términos de esta Ciudad; y remitiéndola en consulta a los Muy Ilustres Sus Señorías Gobernador y Alcaldes de la Real Sala del crimen de la audiencia de este Reyno, se nos devolvieron dichos Autos por el Escribano de Cámara Don Miguel Lasierra y Larruy con certificación de la certificación de Costas, y del definitivo proveído por dichos Muy Ilustres Sus Señorías cuyo tenor es el siguiente = Se condena a Pascual Nasarre y Buera en dos años en uno de los Presidios de África, que no quebrante pena de doblador y se le aperciba que en adelante no cometa excesos como los de que se le ha hecho cargo, pena de ser castigado con la mayor severidad, y se le conduzca a las Cárceles de esta Corte con cincuenta y seis Reales de Plata teniendo bienes, y en su defecto con cuarenta y ocho del caudal de propios para llevarlo a su destino. Póngase en libertad a Pascual Nasarre y Mur, XXXXXXXX aperciba que en sucesivo lo no XXXXXXXX

-tro ¿? de su padre como lo que remitió XXXXXXX

contra el mismo de esta causa, pena XXXXXXX

severo castigo, y pague sus costas y todas las demás de estos Autos las que XXXXXXX

Nasarre y Buera; y a mas satisfaga este el precio de la oveja degollada al Prior del Santuario de Nuestra Señora del Pueyo, y se entreguen al mismo

libremente las dos que se hallan depositadas con la piel ocupada.

Y se confirma la sentencia del inferior en cuanto no se oponga a esta Providencia, se execute, y para ello se libra el orden conveniente, y hecha la regulación de Costas se devuelvan los autos, En su vista lo mandaron los Sus Señorías del margen y se rubricó. Zaragoza y Junio siete de mil setecientos noventa. Rubricado, temprado == Y por Auto por mi proveído a diez de Julio ultimo mandé se cumpliere y executare en todo y por todo lo providenciado.



Nota: **XXXXXX** indica que falta un fragmento del documento.

**Copia del
original del
Auto Judicial**

De X^a se al P^oyo en unme en loy
terminos de esta Ciudad; y remitiendola
en consulta a los C^o. D^o. S^o. Governador
y Alcalay de la R^o. Sala del Crimen de la
Audiencia de este Reyno, sem devolva
a los d^os. Autos por el C^o. de Zamara D.
Miguel Lavierna y Larray con certifi-
cación de la taración de Covarr, y del
definitivo provchido por d^os. C^o. D^o. S^o.
cuyo tenor es el siguiente: Se condena
a Pasqual Navarre y Buerd en dos
años en uno de los Presidios de Africa,
que no quebrante pena de doblados; y
relaxativa que en adelante no cometa
excesos como los de que se le ha hecho
cargo, pena de ser castigado con la mayor
severidad, y se le condene a las Carre-
les a esta Corte con cinquenta y seis r^o.
p^{ta} teniendo bienes, y en su defecto con qua-
renta y ocho el caudal de propios para
llevarlo a su destino. Donase en libertad

Auto
55
Gov. de
Navarro
Melendez

Rey
Rey



11 á Pasqual Nararue y Juan
11 apereiva que en lo sucesivo ni
11 tuvo ~~asuntos~~ como las que venían
11 contra mí mismo de esta causa, pena de
11 honor cargo, y pague sus costas y
11 todas las demás costas Autos Las q.
11 Nararue y Buera; y amas satisfaga
11 ere el precio de la oveja cogida al
11 ^{del Sanmarino} Trion, de N. a. S. al Puyo, y se entue:
11 quen al mismo libremente las dos q. se
11 hallan depositadas con la piel ocupada.
11 He confirmada la sentencia del Jefe
11 en quanto no se opona esta Providencia,
11 Se execute, y para ello se libe el orden
11 convenient, y hecha la reguacion de Cos.
11 tas se devuelvan los autos. En su vna
11 lo mandaron los Ss. el Marqon y Peru:
11 bano. Zaragoza y Tuñis siete de mil
11 setecientos noventa. Rubricado. Tem:
11 prado = Y por el auto por mí proveido en
11 diez de Julio último mandé se cumpliere y
11 executare en todo y por todo lo providencia

**Traducción
de la Escritura
de Embargo**

--do por la Real Sala, y que se hiciese saber la tasación de costas a Pascual Nasarre y Mur que dentro del término de diez días pagase las suyas, y las correspondientes a su hijo Pascual Nasarre y Buera, como habiente derecho a los bienes sitios embargados, y a cuenta del que puede tener y tenga en ellos así por el derecho de legítima dotal como para cualquiera otro, con apercibimiento, que pasado dicho termino se procede vía a su venta por apremio han de hacer efectivo el Importe de dichas costas y las que se ocasionen. Cuyo auto y tasación de Costas en trece del mismo mes del julio se hizo saber en esta Ciudad al nominado Pascual Nasarre y Mur en su persona y como padre de Pascual Nasarre y Buera para el fin que le comprehende de lo que se le enteró; Que en veinte y dos del propio mes de Julio por el enunciado Pascual Nasarre y Mur se me presento un procedimiento, replicándome le concediese para ejecutar el pago de sus costas diez días más de término, a que provehí el Auto siguiente == Por presentada júntese a los Autos, y en atención a lo que se expone se le conceden a esta parte los diez días que pide con denegación de otros; Y con tal que dentro del mismo satisfaga de los bienes embargados las costas correspondientes a su hijo Pascual Nasarre y Buera a cuenta del derecho que tiene y puede tener en ellos, así por el de legítima; como del dote de su difunta madre o por cualesquiera otro; previniéndole que de no cumplirlo así, se

llevará adelante el apremio decretado, y procederá a lo demás que haya lugar, dando cuenta de todo lo que resulte a la Real Sala del Crimen de la Audiencia de este Reyno El Procurador Don Vicente Samper y Ferrer Abogado de los Reales Consejos, Corregidor y Capitán de Guerra de esta Ciudad y Partido de Barbastro, así lo pongo y lo mando en ella a los veinte y dos días del mes de Julio del año de mil setecientos noventa y lo firmo su mandatario que soy fe = Samper y Ferrer = Ante mí Joaquín Ituarte, lo que se notificó en el mismo día al expresado Pascual Nasarre y Mur, quien hasta el presente no ha satisfecho sus costas, ni las correspondientes a su hijo, ni dicho ni expuesto cosa alguna; Y en vista de Autos he proveído el acto siguiente: En la Ciudad de Barbastro a los treinta días del mes de Agosto del año de mil setecientos noventa: El Procurador Don Vicente Samper y Ferrer Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Capitán de Guerra de la misma y su partido de estos Autos, y atento que hasta la presente no ha satisfecho Pascual Nasarre y Mur sus costas ni la parte correspondiente a su hijo ni dicho ni expuesto cosa alguna sin embargo de ser pasado el término que para ello se le señaló y concedido en Auto de veinte y dos del folio último: Por ante mí el escribano, Dicho que a fin de que tenga efecto lo providenciado por la Real Sala en su definitivo; se libra el correspondiente despacho cometido al Escribano

Antonio Faustino Cavero vecino de la Villa de Pertusa que lo que es de mi Juzgado y de dicha Varonía para que prontamente pase al lugar de Laperdiguera y proceda a la venta, traza y remate de los bienes sitios embargados a Pascual Nasarre y Mur, como suyos y por el otro así de legitima total, como para cualquiera otro, y aun del dote de su mujer difunta que puede y debe tener en ellos su hijo Pascual Nasarre hasta hacer efectivos cantidad de Costas que a cada uno corresponde pagar según la tasación anterior hecha por el tasador General de Dicha Real Audiencia con arreglo a derecho definitivo, por lo que se acompañe a dicho despacho certificación de los bienes embargados. MG 5177 Y por este mi Auto así lo proyecto mando y firmó el expresado Señor Corregidor de que doy fe = Don Vicente Samper y Ferrer = Ante mí Joaquín Ituarte. Que las costas que les corresponden pagar a cada uno según la tasación son las siguientes: A Pascual Nasarre y Mur, seiscientos sesenta y dos reales y diez y seis maravedíes de vellón; Y a Pascual Nasarre y Buera su hijo, mil seiscientos cincuenta y tres reales y nueve maravedíes de la misma moneda; Den conformidad de dicho Auto, y para que lo por mi proveído en el cumplimiento de lo decretado por la Real Sala tenga su debido efecto, expido el presente cometido a dicho Escribano. Por el cual le ordeno y mando que luego que lo reciba juntamente con la certificación de los bienes embargados

pase al lugar de Laperdiguera y proceda de apremiar y apreniere por todo lugar de derecho al dicho Pascual Nasarre y Mur al pago de deudas que le corresponden, y aquel igualmente satisfaga de dichos bienes las pertenecientes a su hijo en parte y a cuenta del derecho de legitima total o cualquier derecho que tenga en ellos por la muerte de su madre, vendiendo los que sean suficientes y bastantes hasta el completo de dichas costas, y el del importe de las dietas y legítimamente devengare con los derechos de este despacho, su Auto y Papel obviando en todo conforme a derecho; Y que evacuado que sea el cobro de otras costas, y puestas a continuación del presente las diligencias que en su virtud practicase me lo devolverá y traheira aquellas, y las entregará en este mi tribunal y en poder del infrascrito Escribano para hacer pago a los interesados en ella y unido todo a los Autos para que conste en ellos, y en su caso dar cuenta de lo que resulte a la Real Sala, puesto para todo lo referido con lo anexo, convenio y expediente doy atribuyo y concedo a derecho Escritura como sea en derecho necesaria y mando al Magistrado y Justicia Ordinaria del dicho lugar de Laperdiguera, que luego que dicho Escribano se le presente con este mi despacho le dé su uso y cumplimiento y todo el favor y auxilio que le pidiese y le conviniese tomar para desempeñar su cometido; Y que así lo cumpla bajo la pena de Cincuenta Escudos que se le entregarán irremisiblemente

aplicados a disposición de la enunciada Real Sala. Dado en la Ciudad de Barbastro a los treinta días del mes de Agosto del año mil setecientos noventa = Don Vicente Vamper y Ferrer = Por su mando Joaquín Ituarte, Derechos del despacho del Juez y Escribano 16 Reales, Auto 6 Reales, Certificado 2 Reales 32 maravedíes = Al todo 26 Reales 32 maravedíes de Vellón. Joaquín Ituarte Notario y Escribano Real en todos los dominios de Su Majestad (Dios le guie) vecino y residente en la ciudad de Barbastro y substituto del Juzgado en orden de la misma. Certifico, que los bienes sitios embargados en la causa formada de oficio por el Ilustrísimo Don Vicente Samper y Ferrer, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor y Capitán de Guerra de dicha Ciudad y su partido contra Pascual Nasarre y Mur y Pascual Nasarre y Buera Padre e hijo vecinos del lugar de Laperdiguera sobre hurto de dos ovejas del corral de la casa Santuario de Nuestra Señora del Pueyo son los siguientes: Primeramente; Unas casas casi del todo derruidas con su corral contiguo a ellas sitas dentro de dicho lugar de Laperdiguera confrontan con otra de Joseph Estuco, vago de Joseph Nasarre, corral de Domingo Clau y calle principal. = Item[2] una era y pajar todo contiguo sito en los términos de dicho lugar y la misma da Camino de Pertusa que confronta con demba de herederos de Joseph Barraquer, con era y demba de Joseph Juste y demba de Ignacio Nasarre, Item[3] una viña sita en los

proprios términos y partida la Valle, que confronta con viña de Joseph Borrue, otra de Domingo Espuña y camino de Barbuñales, Item[4] un olivar y campo todo contiguo sito en dicho termino y partida la Roya, que el campo será de veinte y ocho fanegas de sembrar de poco más o menos, el cual está sembrado con cinco fanegas de centeno y cuatro de trigo que confronta uno con otro y todo junto un campo de herederos de Jordán de Barbuñales y olivar de Don Joseph Molina, Item[5] finalmente de un olivar en los mismos términos y partida de la Almunia que confronta con olivar de Salvador Monter y yermo de herederos de Thomas Clau, como así resulta del consignado contiguo que se halla en Autos que se refiere. Y para que le conste de ello este Escribano Francisco Cavero vecino de la Villa de Pertusa comisionado para el apremio y evidenció de Costas de los mismos. Doy la presente Certificación que firmo en virtud del Auto previsto por el Caballero Corregidor de la Ciudad de Barbastro en ella a treinta de Agosto del año de mil setecientos noventa = Joaquín Ituarte = Que por cuanto aceptado por mí dicho despacho y tomando el cumplimiento de él la Justicia del presente lugar comencé las diligencias que en él se me encargaban, y para disponer la venta fianzas y remate que se me mandaba acordé nombrar y nombré en peritos para la tasación de la casa y pajar a Joseph Guir y Joseph Monter albañiles residentes en el lugar de Laluega y para la de los

demás bienes a Don Vicente de Ciria y Joseph Rivares labradores y vecinos del presente lugar, todos los cuales aceptaron el Nombramiento y Juraron hacerse fielmente en sus respectivas tasaciones; En cuyo expediente suspendo el curso de las diligencias en este estado por habernos presentado dicho Pascual Nasarre Mur diferentes Cartas Ordenes que dicho Señor Corregidor me dirigió sucesivamente a su Instancia para dicho fin a las que dieron motivo los ofrecimientos que le hizo dicho Nasarre de pagar el total de las Costas sin dar lugar a las de apremio, y solo cumplió con el pago de Setenta y dos libras Jaquesas que también se me avisó por el mismo señor Corregidor, quien viendo que no le hacía dicho Nasarre el entero cumplimiento de dichas costas, pasar al remate de las diligencias de mi Comisión adelante, como resulta de las mismas Cartas originales unidas al expediente, En Virtud de lo cual, hechas las declaraciones de los Peritos sobre la tasación de los bienes (excluyendo de ellas las de los números segundo y cuarto del preinscrito testimonio Que por habérselos vendido el dicho Pascual Nasarre para el pago de dichas setenta y dos libras, se me mandó por dicho Señor Corregidor en carta de diez y seis de Agosto último Que está unida al expediente suspendiéndose la venta de dichos dos feudos) se sacaron los demás al Pregón por termino de nueve días por francisco Marcos Pregonero público de la Villa de Pertusa, quien hizo relación de haberlo

executado en los puestos acostumbrados del presente lugar en los días once, catorce y diecisiete de dicho mes de Agosto, señalando para el remate y fianza de ellos la Plaza principal del presente lugar a las diez del día diez y ocho del dicho mes, en el lugar en la hora y sitio señalado, mando sacar y se sacaron dichos bienes nuevamente al Pregón que son los convenidos y confrontados en el preinscrito testimonio siguiente certificación, exceptuando las de los números segundo y cuarto y siguiendo los pregones se hicieron hasta diez y ocho Posturas sobre la Viña del número tercero por varias personas del numeroso concurso que para este acto acudió y entre aquellas la más ventajosa fue la propuesta de Domingo Clau vecino del presente lugar que mando cincuenta y cuatro libras Jaquesas; y en el olivar del número quinto se hicieron seis posturas y de ellas la más alta fue la propuesta por Juan Uquet vecino del mismo pueblo que ofrecía veinte y ocho libras Jaquesas, cuyas posturas fueron por mi admitidas y acordé diferir y dilatar el remate hasta el día veinte y dos del mismo mes de Agosto a la propia hora y sitio, lo que hizo saber a los postores para su inteligencia y al dicho Corredor para su publicación. Llegado dicho día en el propio sitio y a la hora asignada mandé sacar otros dos números de bienes nuevamente al Pregón bajo las posturas admitidas: Y repetidos los pregones por dicho Corredor por tiempo de hora y media sin intermisión, no hubo quien

mejorase dichas mandas; En cuya consecuencia teniendo a la vista Yo dicho Comisionado que la referida Viña tenía la Postura tan proporcionada que aun excedía de la tasación catorce Libras y que del referido Olivar se arrima mucho a ella su manda admitida porque solo le faltan dos libras, no teniendo ya esperanzas de que otra posturas se mejoren, acordé dar después de nuevos y repetidos pregones de la traza de dichos bienes a los referidos Postores, y en efecto publica y pacíficamente fue dada la traza con las debidas solemnidades de dichos dos números de bienes con separación a saber es de la referida Viña comprendida bajo el número tercero de dicha Certificación a Domingo Clau vecino de este lugar por cincuenta y cuatro libras Jaquesas y del citado Olivar que se comprende en el número cuarto de la misma certificación a Juan Uguet de la misma vecindad por veinte y ocho libras Jaquesas cuyas diligencias de tasación Pregones y remate fueron hechos y solemnizados con la previa citación del dicho Pascual Nasarre y Mur, a quien en veintidós de Agosto de este año en que se hicieron las trazas se le notificaron estas para el uso del derecho de moderación si le convenía dentro del término de diez días; Y pasados estos sin haber usado dicho Nasarre de este derecho, hicieron los postores depósito de sus respectivas cantidades del suplicando por pedimento y que me presentaron en once del corriente mes de Octubre, que se mandase a dicho Nasarre les

otorgase las respectivas bendiciones de dichos dos feudos dentro de un breve término, y no cumpliéndolo en su rebeldía que para en su caso desde luego lo reciban me sirviese otorgarles de oficio y se les pusiese en Posesión; Y por Auto que en el mismo día provehí acorde se hiciese saber a dicho Nasarre otorgase como dueño y señor las Escrituras de la bendición de los feudos tranzados dentro del segundo día a favor de los expresados Domingo Clau y Francisco Uquet; con apercibiendo que en su rebeldía se les otorgaría de oficio según en derecho tuviere lugar, lo que hice saber en el mismo día al enunciado Nasarre; Y siendo pasado dicho termino sin haberlo este cumplido, por otro auto provisto por mí el día de hoy he mandado se otorguen por mí de oficio otras bendiciones en la forma ordinaria a favor de dichos Clau y Uquet a quienes echo el otorgamiento se les ponga respectivamente en posesión de sus dos heredades, interponiendo para ello mi Autoridad Judicial por convenir así a la buena administración del Justicia.

Según que todo lo hasta aquí inserto y relacionado exactamente consta del Expediente de venta y transmisión de dichos bienes que por ahora existe en mi poder, y luego pasara en la Escribanía del Juzgado de la Ciudad de Barbastro a donde tengo orden de remitirlo con el importe de las costas de dicha causa al que me refiero y de que Certifico. Y para que lo mandado por mí en el Auto de los mandantes

cuando tenga su debido efecto, y que el dicho Domingo Clau haya el título legitimo para disponer de dicha viña, he tenido a su Instancia en concederle la presente Escritura. Y en consecuencia a todo lo dicho poniendo en ejecución, otorgo por la presente. en nombre de su Majestad y de la Real Justicia que administro con jurisdicción delegada, que vendo y en venta real doy cedo y traspaso valida y eficazmente en favor de Domingo Clau labrador vecino del presente lugar de Laperdiguera para sí y sus habientes derecho es a saber la Viña que arriba se expresa tranzada a su favor, comprendida bajo el número tercero de la preinserta certificación, que está en los términos siguiente Cuadro del mismo lugar de la Partida de la Valle, y confronta con Viña de Joseph Borrue y otro de Domingo Espuña vecinos de este lugar y con camino de Barbuñales. Con todas sus entradas y salidas, vertientes de aguas y demás derechos con los procesos instancias y acciones de dicho Pascual Nasarre y Mur tocantes y pertenecientes en cualesquier manera; Franca y libre de todo censo, feudo, carga, vinculo obligación y mala voz. Por precio es a saber de dichas Cincuenta y cuatro libras Jaquesas que dicho comprador deposité en mi poder, de cuyo pago consta en dicho expediente, y siendo necesario le otorgo de nuevo de dicha cantidad legitima a poca con las recomendaciones debidas. Y en seguida de ello desde ahora para siempre desapodero desisto y aparto del referido

Pascual Nasarre y Mur del derecho de Posesión Propiedad y cualquier otro que hasta del presente tenía y tener podía a dicha Viña y todo lo cedo, renuncio y traspaso al expresado Domingo Clau comprador y a lo que su derecho representaren para que la posean, gocen y enajenen libre e independientemente dicha Viña como cosa suya propia con justo título adquirida; Y al dicho Comprador y a los suyos en mi caso doy todas las facultades necesarias judicial o extra judicialmente tomen y aprehendan la posesión de dicha Viña. Y obligo con las facultades de mi Comisión al expresado Pascual Nasarre y Mur y a todos sus bienes muebles y dichos habidos y por haber dónde quiere a evicción plenaria de cualquier pleito y mala voz que sobre dicha Viña se moviese para el resarcimiento en su caso del precio de costas, daños y perjuicios que al derecho Comprador o a los suyos pudiesen ocasionar. Y para mayor firmeza y seguridad de la presente Escritura de Vendición, como Comisionado sobredicho interpongo a ella mi Autoridad Judicial. Decreto en cuanto puedo y en derecho debo, por convenir así a la buena administración de Justicia = Hecho fue lo sobredicho en el lugar de Laperdiguera a catorce días del mes de octubre del año contando del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil setecientos noventa y uno, hallándose presentes y por testigos Joseph Borrue y Roque Mur vecinos de dicho lugar. Está continuada y firmada la presente

Escritura en su Nota original según Fuero de este Reino de Aragón.



Sig=  = no de mi Antonio Faustino Caveró Escribano Público de Su Majestad Dios Guarde del municipio y Juzgado de la Varonía y Villa de Pertusa en que estoy domiciliado, que la antecedente Escritura de Vendición de corte, otorgue, según testifique y extraje en el día de su fecha en este pliego de sello cuarto con cuatro intermedios de papel común escritos y rubricados por mí = el sobre escrito del santuario = del enmiendo valgan = et Cerra

Tomada la Razón en el libro de Hipotecas de la Ciudad de Barbastro al folio ochocientos ocho en el día de hoy veinte y siete de octubre de mil setecientos noventa y uno

Pedro Lascertales Seros Escribano del Ayuntamiento

Traducción del documento original: Juan Illas Espierrez

**Copia del
original de la
Escritura
de Embargo**



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y UNO

nuada y firmada a por me En
tenm Nota orig. segun fuere o sea

Reyno de Aragon

Sendo yo don Antonio Laurino Cavero Es. por
S. M. C. de la villa de Peñafiel y Juzgado de la Parroquia
y villa de Peñafiel en q. enoy domiciliado, que
la antecedente Escritura de Venidion de la casa, que
que, recien, terrique, y estrage en el dia de
fecha en me, Diego de la quarta con quatro in
termino de papel comun escrito y rubricado
prim. a el sobrep. a el Antuario. Teniendo
= de valgan etcere

firmada la parte en el libro de rrepto de la
villa de Peñafiel al fol. ochaventa ochu
ta y por el Sr. Rey de este Reyno de
Castilla en su Real cedula de

Don Lorenzo de la Cruz
Don Lorenzo de la Cruz
Don Lorenzo de la Cruz

refruido Pasqual Masane y Mra del derecho de
Propiedad y qualquiera otro q' hasta el
presente tenia y tener podia a dha viña, y todo lo
cedo, renuncio y transfiero al expresado Domingo
Clau Compadro y a los que su derecho representaren
para que la posean, gozen y enagenen libre e independen-
temente dha viña como cosa suya propia con justo
titulo adquirida: y al dho Compadro y a los suyos
en su caso doy todas las facultades necesarias para que
puedan extraer y sacar y tomar y aprehendan y lle-
ven a dha viña. Y obligo con las facultades de dho Com-
padro al expresado Pasqual Masane y Mra y a todos
sus bienes muebles y fijos hauidos y por hauer don-
dequiera a eviccion tenida de qualquiera Rey,
rey y malavor q' sobre dha viña se moviere para el
resarcimiento en su caso del dho Compadro daños y
perjuicios q' al dho Compadro o a los suyos pudieren
ocasionarse. Y para mayor firmeza y seguridad de
la presente Escritura de vendicion, como Comis. &
Abogado interpongo a ella mi Auctor. y Juicial
Decreto en quanto puedo y de derecho debo, por
convenir a la buena administrac. de dha viña
Hecho en el dho lugar de Lopera
a diez y cinco dias del mes de Octubre del
año contado del Nacimiento de N. S. Jhu-
Christo de mil e seiscientos noventa y uno, hallen
dove presentes y presentes J. B. Bonilla y Ro-
que Mra vecinos de dho lugar. Eni como

mo día provehi a corde se hiciere saber a dho Na-
sareu otorgase como Dueño y Señor las Escrituras af
vendición de los fundos trazaados dentro de se-
gundo día a favor de los expresados Domingo Clau-
y Juan Couet; con apencivim. q. en su rebelión de
las otorga a lo oficio segun en dho huiere lu-
gan. lo que hie dnted en el mismo día al enun-
ciado Nasareu: y siendo pasado dho término sin
haberlo este cumplido, por otro auto provimo
por mi en el día de hoy se mandado se otorguen p.
mi of. dhas vendiciones en la forma dnted. a
favor de dho Clau y Couet. a quienes hecho el otorg.
se les ponga respectivamente in fides. de sus dhas hereda.
es, interponiendo p. ello mi dnted. huiere al por
convenir así ala buena administr. de justicia.
Segun q. todo lo hasta aquí inserto, y relacionado
exactam. contra el expediente de venta y traza
de dho bienes que por ahora depiste en mi poder, y lue-
go despues parara en la Gerencia del Furgado de la
Ciudad de Barbatus a donde tengo orden de remitir
lo con el impo de las cosas de dha causa alquid
me refiero y de que certifico. Y para q. lo man-
dado por mi en el auto dnted. citado tenga su
deido efecto, y que el dho Domingo Clau haya
el título legitimo para disponer de dha vna, he
venido a su instancia en concederle la presente
Escritura. Ten consecuencia de todo lo dho po-
niendolo en execucion, otorgo por la presente

en nombre de su Mag.^d y de la R. Audiencia
que administró con su jurisdicción delegada,
que vendo y en venta real doy cede y transpa-
so valida y eficazm.^{te} en favor de Domingo
Clau Labrador veuno del pñe lugar de la
pendiçouera para sí y sus herederos de acõto
era saber la viña q. Camiba de expresa transpa-
da en favor, comprada bajo el num.^o tercero
de la preñe certificacion, q. esta esta en los
terminos siguientes Guardio del pñe lugar q.
su Parida la valle, y confronta con viña de Jhon
Borrua y otra de Domingo Espuña veuno de en
lugar y con camino de Barbuñales. Contada sus
entradas y salidas vertientes de aguas y demas dios
con los procesos instancias y acciones al dho lugar
Nasare y sus tocantes y pertenecientes en qualq.
manera: franca y libre de todo censo, tributo, carga,
vinculo obligacion y mala voz. Por precio es saber
de dhas cinquenta y quatro libras seg. q. dho Com-
prador depositó en mi poder, de cuyo pago contra ende
expediente, y siendo necesario le otorgo en nuevo
de dha cantidad legitima Apoca con las renun-
ciaciones devidas. Den seguida dello se
ahora p. siempre desapodera de dho y apares

11 do por la N. Sala, y que se hiciere ta:
11 be la tasacion de cosas a Pasqual
11 Nasarre y Muñ, que dentro del termino
11 de diez dias pagase las suyas, y las con-
11 respondientes a su hijo Pasqual Nasarre
11 rey buena, como ha viene de los bre-
11 nes otros embargados, y a cuenta del
11 que puede tener y tenga en ellos asi
11 por el derecho de legítima dotal como
11 qualquiera otro, con apremio miento,
11 que pasado dho termino se proceda
11 via de venta por apremio harracha.
11 con efecto el Impone de Marcos y las
11 que se ocasionaren: Cuyo auto y tasa-
11 con de Cortas entrec del mismo mes
11 Julio se hizo saber en esta Ciudad al no-
11 minado Pasqual Nasarre y Muñ en su
11 Persona, y como a Padre de Pasqual Na-
11 sarre y Buena para el fin que le com-
11 prehende, de lo que se le entrego: Que
11 en veinte y dos del propio mes de Julio

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

en nombre de su M^{te}

por el denunciado Pasqual Navarney y M^{te}

se me presentó un pedimento, replicando.

me le concediere para examinar el pago de

sus costas diez dias mas determinado, a q^{ta}

proveyó el Auto siguiente = Por provida

se juntare a los autos, y en atención a lo q^{ta}

se expone se le conceda esta parte los

diez dias que pide con denegación de

otro: y con tal que dentro del mismo

satisfaga de los bienes embargados las

costas correspondientes a su hijo Pasqual

Navarney y Buena a cuenta del d^o que

tiene y puede tener en ellos, an por

el de legitimación, como del d^o de su difun-

ta madre o por qualquiera otro; previnién-

dole que de no cumplirlo an, se lleve a de-

lante el apremio decretado, y proceda

a lo demas que haya lugar, dando quen-

ta de todo lo que resulte a la M^{te} Sala de

comienzo de la Audiencia de este Reyno,

El M^{te} D^o Juan Sampedro y Ferrer Abor-

» gudo de los R.^{os} Consejos, Corregidor y Ca.
» pitana a Guerra de la Ciudad y Partido
» de Barbarrro, así lo proveyo y mandó
» en ella a los treyntey dos dias del mes
» de Julio del año de mil seiscientos noventa
» y lo firmó su M.^{de} que soy fe: Samper
» y Ferrn.^{de} Arremon. Joaquín Huare,
» Lo que se notificó en el mismo día al ex.
» presado Parqual Nasarro y M.^{de}, quien
» hasta de presente no ha satisfecho sus Cos.
» tas, ni las correspondientes a su hijo, ni
» dicho ni expuesto cosa alguna; Teniéndose
» de Autor heproveydo el dho tenor siguiente
» En la Ciudad de Barbarrro a los treinta
» dias del mes de Agosto del año de mil se.
» cientos noventa. El Sr. D.^o Vicente Samper
» y Ferrn. Abogado de los R.^{os} Consejos Correg.
» y Capitana a Guerra de la misma y su Par.
» tido con vista de los autos, y atento a q.
» hasta de presente no ha satisfecho Parq.
» Nasarro y M.^{de} sus Cortas ni las penes.
» recientes a su hijo ni dicho ni expuesto ca.

Auto en
vista

[Handwritten signature]



- 11 sa alguna sin embargo o sea parado el
- 11 término q. parado de los d. con el d.
- 11 en auto de veintidos de Julio último: Por
- 11 auto del Ess. D. que a fin de que tenga
- 11 efecto lo providenciado por la R. Sala en su
- 11 definitivo; se libre el correspondiente de
- 11 pacho comitido al Ess. Ant. Faustino Ca.
- 11 vero vecino de la villa de Lertura q. lo q.
- 11 de su cargo, y del seu varonia, para que
- 11 prontam. se pase al lugar de la pediguera y
- 11 proceda a la venta, traza y remate
- 11 de los bienes r. embargados a Pasqual
- 11 Navaró y M. como suyos, y por el d.
- 11 así de legítima dotal, como p. qualquiera
- 11 otro, y aun del d. de su mujer difunta q.
- 11 puede y debe tener en ellos su hijo Pasqual
- 11 para hacer efectiva la cantidad de Comaf
- 11 q. a cada uno corresponde pagar según la
- 11 tasación anterior hecha por el tasador gen.
- 11 de la R. Audiencia con arreglo a lo de
- 11 definitivo, p. lo que se acompañe a lo de
- 11 pacho certificación de los bienes embarga.

11 dos: Y por ende el Auto an lo proveyo men
11 do y firmo el expresado Sr. Conde de S.
11 do fe. D. Juan Sampedo y Ferrer
11 Amén Joaquín Nuñez. Las cos.
11 tas que le corresponden pagar á cada
11 uno segun la tasacion con las siguientes:
11 A Pasqual Naranc y Nuñez seiscien.
11 tos setenta y dos r. y diez y seis maras.
11 vellon: y a Pasqual Naranc y Nuñez
11 su hijo: mil seiscientos cinquenta y tres
11 reales y nueve maras. La misma mo.
11 neda: Y en conformidad de dho. Auto,
11 y para q. lo por mi proveido en el encum.
11 plimiento de lo decretado por la R. sala
11 tenga su debido efecto, expido el presente
11 cometido á dho. Es. Por el qual le ordeno
11 y mando que luego que lo recivá jun.
11 tamente con la certificación de los bienes
11 embargados pase al lugar de S. Pedro.
11 guerra y proceda á apremiar y apremiar
11 por todo rigor de dho. al dho. Pasqual
11 Naranc y Nuñez al pago de sus cosas

- 11 que le corresponden, y a que igualmente se
- 11 satisfaga de otros bienes las pertenencias
- 11 en hijo unpaney a cuenta del dno de l.
- 11 quinta dotal, o qualq. otro q. tenga en ellos
- 11 por la muerte de su madre, vendiendo
- 11 los que sean suficientes y bastantes para
- 11 el completo de dhas costas, y el del M^{te}
- 11 por de las dietas q. legitimam. de ven.
- 11 gane con los derechos de este despacho, su
- 11 Auto y Papel, obrando en todo conforme
- 11 a derecho: Que evacuado q. sea el Co.
- 11 bio de dhas costas, y puestas a conti-
- 11 nuacion del presente las diligencias que
- 11 en su virtud practicare me lo devolviera
- 11 y traheva aquellas, y las entregare en
- 11 este mi tribunal, y en poder del Infan^{te}
- 11 Es^o para hacer pago a los interesados en
- 11 dhas, y unirlo todo a los autos para q. cony.
- 11 se en dhas, y en su caso dar cuenta de lo q.
- 11 remite ala R. Sala; pues p. todo lo ref.
- 11 vido con to anexo, conexo y dependiente
- 11 soy atribuyo y concedo a dho D^o la forma



" non endia necessaria y mando al A.
 " y Justicia ordinaria del dho Lugar
 " de Madrid q. luego q. dho Es.
 " presente con el dho despacho le de su
 " uso y cumplimiento y todo el favor y au.
 " xilio q. le pidiere y le conuiniere tomar
 " p.^a desempeñar el Comido: Que asi lo cum.
 " pla bajo la pena de cinquenta Escudos q.
 " se le exigiran irremissible^{te} aplicados a dy.
 " poncion de la enunciada R.^a Sala. Dado
 " en la Ciudad de Barbaresco a los trece
 " dias del mes de Agosto del año mil se.
 " noventa = D. Juan Sampay Ferrer
 " Por mand.^o Joaquín Huancas Dño
 " del despacho de Merz y Es.^o 16 R.^o Auto 6h.
 " Certif.ⁿ 2 h.^o. Papel de todo y tein negro 2h.
 " 32 mar.^o = Al todo 26 h.^o 32 mar.^o vellon.
 " Joaquín Huancas Not.^o y Es.^o R.^o en to.
 " por lo dominion de San (Dionisio) de.
 " curo y reside en la Ciudad de Barbaresco
 " y substituto del Juzgado ordin.^o de lo mismo.
 " Certifico, que los bienes situos en Barbaresco en
 " la causa formada a peticion por el Sr. D.

Certifico
 de los bie-
 nes embra-
 gados

[Handwritten initials and flourishes]

aceptado por mi dho Despacho y tomado el cumplimiento
de la Sumaria del presente lugar, comencé las
diligencias que en este me encargaban, y para disponer
la venta de las tierras y remates que se me mandaba hacer
en nombre y nombre en Puerto para la venta
de la caraca Pajar a Jph Guiral y Josef Monte Ar-
bende y residentes en el lugar de Saluenga, y para
la de los demas bienes a D. Nuncio de Ciriaco y
Jph Ribares labradores vecinos al pñe lugar
todos los quales aceptaron el Nombre anunciado,
y juraron haverse firmemente en sus respecti-
vas tasaciones: En cuya expediente suspendi
el curso de las diligencias en este estado por ha-
verme presentado dho Pasqual Naramey Mue-
diferentes Camas ordenes que dho 8º Conregido
mediante sucesivamente a su Instancia y dho
firmadas que dieron motivo los ofuscamientos
que le hizo dho Naramey de pagar el Real ca-
da Costas sin dar lugar a las de apremio, y solo
cumplio con el pago de Setenta y dos Libras de Ag.
y tambien se me aviso por el mismo 8º Conregido,
quien viendo despues que no le hacia dho Naramey
el entero cumplimiento de las Costas, me
ordenó pasarse por el remanente de las diligencias a
mi Comision adelante, como resulta de las

mi mayor Carta Original. Un dato al expediente. En
virtud de lo qual, hechas las declaraciones de los
Peritos sobre la taracion de los bienes (excluyendo
de ellos los de los numeros segundo y quarto de
mi nuevo testimonio y por haverse los vendido el
dho. Pasqual Navarro p. el pago de las setenta
y dos libras, se me mando por dho. C. Regidor
en carta de diez y seis de Agosto ultimo q. ena. un.
de al expediente suspendi ex la venta de dho. dos
fundos) se sacaron los dmas al Regon por tas
mino de nuevo dias por Fran. Marcos Regonero
p. de la Villa de Puerto, quien hizo relacion de
hacerlo executado en los puertos acostumbrados
el presente lugar en los dias once, catorce, y
diez y siete de dho. mes de Agosto, señalando p.
el remate y traza de ellos la Plaza p. el pre-
sente lugar alas diez de la dia diez y ocho de dho.
m. en el que en la hora y sitio señalado, man-
de sacary se sacaron dho. bienes nuevamente
al Regon, que son los convenidos y confron-
tados en el mi nuevo testim. si quiere Certi-
ficacion, exceptuando los de los numeros segun-
do y quarto, y siguiendo los Regones, se hi-
cieron para diez y ocho Posturas sobre la villa
el num. tercero por varias Personas al nome-
no concurso y a este acto asistio y firmo
aquellas lamas mayores e fué la que propuso
Domingo Clavero al presente lugar que

mandó cinquenta y quatro libras sag.^{da}; y en
el Obispo el numero quinto se hicieron seis pos-
turas y de ellas la mayor alta fue la primera por
Juan Ojeda vecino del mismo pueblo q. ofreció
veinte y ocho libras sag.^{da} Cunas de torturas fueron
por mí admitidas, y acordé diferir y dilatar el
remate hasta el día veinte y dos del mismo mes
de Agosto a la propia hora y sitio, lo que se hi-
zo saber a los Doctores para su inteligencia y al dicho
Comedor p. su publicación. Y llegado el día en
el propio sitio y a la hora asignada mandé sa-
car dos números de bienes nuevos al Pre-
gon bajo las torturas admitidas. Y repetidos
los Pregones por el Comedor por tiempo de
hora y media sin intermisión, no hubo quien
mejorase dhas mandes. En cuya consequen-
cia teniendo a la vista todo lo Comisionado q.
la referida viña tenía la tortura tan proporcio-
na que aun excedía a la tortura de catorce li-
bras, y que del referido Obispo se arribó mucho
a ella su manda admitida, porque solo le falta dos
libras, no teniendo ya esperanzas de que dhas tortu-
ras se mejorasen, acordé dar despues de nuevos y re-
petidos Pregones la fianza de dhas bienes a los
referidos Doctores, y en efecto publica y pacifica-
se dio la fianza con las devidas solemnida-
des de dhas dos números de bienes con fianza

con araberet de la referida Vinya compran-
da bajo el num.^o Trece de esta certifica-
cion a Domingo Clau vecino de este lugar p.
Cinquenta y quatro libras Taz. y el citado ob-
lato que se comprende en el num.^o quinto de
la misma certifiac.ⁿ a Juan Boguet de Lemis-
ma vecindad por veintey ocho libras Tazquezas.

Cuyas diligencias e Aclaraciones Pregones y re-
mate fueron hechas y solemnizadas con la
previa citacion al Sr. Pasqual Nasaney
Attid, a quien en veintey dos de Agosto de
este año en q. se hicieron las transas se le no-
tificaron estas para el uso de la dicha em-
puacion si le convenia dentro de un mes de
diez dias. Y parados estos sin haver usado
dho. Nasaney de este derecho, hicieron los Pro-
curadores de sus respectivas Cantadas el
suplicando por Pedimento q. me pntaron en
once del corriente mes de Octubre, q. se man-
dase a dho. Nasaney le otorgase las respectivas
vendiciones de dho. dos fundos dentro de un
breve termino, y no cumpliendolo en su rebel-
dia que para en su caso dese luego le cauce
ban me pntase otorgarlas de oficio y re-
gularse en Posicion: y por tanto que en el mes